

2. La Consejería competente en materia de sanidad podrá celebrar convenios de colaboración con el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias para facilitar la conexión telemática de las manifestaciones anticipadas de voluntad cuando sus otorgantes deseen inscribirlas en el Registro de Manifestaciones Anticipadas de Voluntad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Manifestaciones anticipadas de voluntad otorgadas ante notario antes de la entrada en vigor del Decreto.

Las manifestaciones anticipadas de voluntad otorgadas ante notario, aisladas o conjuntamente con otras manifestaciones, y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser inscritas en el Registro de Manifestaciones Anticipadas de Voluntad, de conformidad con lo regulado en el apartado 1 del artículo 12 del presente Decreto o deberán ser entregadas en el centro asistencial según lo dispuesto en el artículo 20.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Específicamente se regularán mediante orden departamental de la Consejería competente en materia de sanidad los modelos de los documentos que faciliten el ejercicio del derecho regulado en el presente Decreto así como la aprobación de una Guía de Difusión de su contenido y del procedimiento y actuaciones reguladas para su mayor eficacia.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2006.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de febrero de 2006.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Adán Martín Menis.

EL CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA,
José Miguel Ruano León.

LA CONSEJERA
DE SANIDAD,
María del Mar Julios Reyes.

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

272 *ORDEN* de 20 de febrero de 2006, por la que se convocan, para el ejercicio 2006, las subvenciones destinadas a la suscripción de seguros agrarios combinados, previstas en el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, que establece el régimen de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguros agrarios combinados.

Por Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, se establece el régimen de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguros agrarios combinados.

El artículo 4 de dicha norma señala que en cada ejercicio presupuestario deberá realizarse la convocatoria de subvenciones objeto del mismo, determinando igualmente los extremos que debe contener dicha convocatoria.

Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 16 de diciembre de 2004 (B.O.E. nº 311, de 27.12.04), se resuelve la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 19 de diciembre de 2005 (B.O.E. nº 1, de 2.1.06), se resuelve la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2005, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2006.

Por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de 10 de febrero de 2005 (B.O.C. nº 33, de 16.2.05) se convocan para el ejercicio 2005 las subvenciones destinadas a la suscripción de seguros agrarios combinados. En el resuelto primero, apartado 2, se establece que será objeto de subvención la suscripción de pólizas previstas en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de diciembre de 2003, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el año 2004, que no se hubieran abonado por pertenecer al año agrícola 2004-2005.

Dado que la suscripción de pólizas está ligada al desarrollo de campañas agrícolas que no coinciden con años naturales, las subvenciones de un ejercicio se entenderán realizadas, precisamente, el año agrícola que finaliza en dicho ejercicio.

Considerando que el seguro agrario es un instrumento de especial importancia en el desarrollo de la política agraria, y que su apoyo constituye una ayuda al mantenimiento de la renta agraria en el caso de que sufran daños producidos por las frecuentes variaciones de los agentes naturales, se hace necesario la ayuda, desde la Administración, a la suscripción de las citadas pólizas.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de las potestades que tengo legalmente atribuidas, por la presente,

RESUELVO:

Primero.- 1. Convocar para el ejercicio 2006 las subvenciones destinadas a la suscripción de seguros agrarios combinados, previstas en el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, por el que se establece el régimen de subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguros agrarios combinados (B.O.C. nº 14, de 1.2.99).

2. Será objeto de subvención:

2.1. La suscripción de pólizas, previstas en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 3 de diciembre del año 2004 (B.O.E. nº 311, de 27.12.04), que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, que no se hubieran abonado por pertenecer al año agrícola 2005-2006, y las previstas en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 19 de diciembre de 2005 (B.O.E. nº 1, de 2.1.06), que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2006, que pertenezcan a las siguientes líneas de seguros:

- a) Seguro combinado y daños excepcionales en aguacate.
- b) Seguro combinado y garantía de daños excepcionales en patata, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Seguro combinado y daños excepcionales en cebolla.
- e) Seguro combinado y daños excepcionales en zanahoria.
- f) Tarifa general combinada y de daños excepcionales.
- g) Seguro de acuicultura marina para corvina, dorada, lubina y rodaballo.
- h) Póliza multicultivos en cítricos.
- i) Seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote.

j) Seguro integral y garantía de daños excepcionales en cultivos protegidos.

k) Seguro integral y garantía de daños excepcionales en planta ornamental.

l) Seguro integral de uva de vinificación en la isla de Lanzarote.

m) Seguro de explotación de ganado ovino y caprino.

n) Seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

ñ) Seguro de encefalopatía espongiiforme bovina.

o) Seguro de explotación en ganado aviar de carne.

p) Seguro colectivo de plátano.

q) Seguro colectivo de tomate, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

r) Póliza multicultivo de hortalizas.

s) Seguro de explotación de uva de vinificación, específico para la Comunidad Autónoma de Canarias.

t) Seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

u) Seguro renovable para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

3. Serán objeto de subvención las pólizas de los Seguros Complementarios y de Extensión de Garantías en aquellas líneas de seguro en que estén establecidos, determinándose la aportación a las mismas siguiendo los idénticos criterios utilizados para la asignación de las subvenciones del seguro principal de los mencionados en el apartado anterior y en el porcentaje de subvención que corresponda a la línea de seguro a que afecte.

4. Serán objeto de subvención las pólizas asociativas que se desarrollen según lo previsto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2006.

5. Serán objeto de subvención igualmente las liquidaciones provisionales presentadas por la Entidad Aseguradora Agroseguro, S.L. relativas a pólizas suscritas al amparo de lo dispuesto en las Órdenes de convocatoria de ejercicios anteriores de suscripción de seguros agrarios combinados, cuyos expedientes no se hayan resuelto en el ejercicio anterior, así como las liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

Segundo.- “1. Destinar a la presente convocatoria créditos por el importe de cinco millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos cinco (5.240.405) euros, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2006:

Cinco millones (5.000.000) de euros corresponderán a la partida 13.10.714K.480.00LA 13408602.

Doscientos cuarenta mil cuatrocientos cinco (240.405) euros corresponderán a la partida presupuestaria 13.11.714L.480.00LA13403602.

Dichas cuantías podrán verse incrementadas con los créditos que pudieran destinarse a tales fines, siempre que dicho incremento se produzca antes de dictarse la resolución que pone fin al procedimiento.

Tercero.- 1. La fecha de inicio del período de suscripción de pólizas de seguros comprendidas en el apartado 1 del resuelto primero de la presente Orden, será para el año agrícola 2006-2007, la que se determina para cada línea en el anexo I del Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2006, publicado por la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 19 de diciembre de 2005 (B.O.E. nº 1, de 2.1.06).

A tales efectos entrarán en la presente convocatoria las pólizas que en su caso sean suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.

La fecha de finalización de suscripción de pólizas de seguros comprendidas en el apartado 1 del resuelto primero de la presente Orden, será la que pudiera determinarse en las normas específicas de contratación de cada línea de seguros que apruebe y publique el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en todo caso, como máximo, el 31 de diciembre de 2006.

2. El plazo establecido en el apartado anterior se considerará como plazo de presentación de solicitudes.

Cuarto.- 1. La cuantía de la subvención, sobre el porcentaje de subvención establecido por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), será el siguiente:

a) Para la suscripción de pólizas pertenecientes a las líneas de seguros del plátano, tomate, cítricos, uva de vinificación en la isla de Lanzarote, planta ornamental, explotación de viñedo para Canarias, cultivos protegidos, póliza multicultivo de hortalizas, encefalopatía espongiiforme bovina, acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo y gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación un 65%.

b) Para las restantes un 50%, a excepción de las pólizas pertenecientes a las líneas de aguacate, papa específica de Canarias, combinado y daños excepcionales en cebolla, combinado y daños excepcionales en zanahoria y Tarifa general combinada y de daños excepcionales, para las cuales la subvención será un 25% del coste neto del seguro.

2. No obstante lo anterior, en ningún caso la suma total de las subvenciones concedidas a la suscripción de la póliza podrá superar los siguientes porcentajes del coste neto del seguro:

a) 65% para seguros de cítricos, seguro combinado y daños excepcionales en cebolla, seguro combinado y daños excepcionales en zanahoria, seguro de explotación en ganado aviar de carne, tarifa general combinada y de daños excepcionales, póliza multicultivo de hortalizas, seguro de explotación de ganado ovino y caprino y seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

b) 75% para seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos.

c) 77% para seguro colectivo del plátano.

d) 78% para seguro integral de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote, seguro colectivo de tomates específico para Canarias, seguro combinado de aguacates, seguro de planta ornamental, seguro combinado y garantía de daños excepcionales en patata para Canarias y seguro de explotación de uva de vinificación para Canarias.

e) 80% para seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, seguro de encefalopatía espongiiforme bovina, seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

Quinto.- Una vez iniciado el procedimiento de concesión y llevadas a cabo las correspondientes actuaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, citado, la Dirección General de Desarrollo Agrícola dictará las resoluciones que procedan, sin que el plazo máximo de las mismas pueda exceder del 15 de noviembre del presente año, salvo excepción del cumplimiento de dicho plazo mediante autorización del Gobierno.

Sexto.- Para todo lo relativo a las obligaciones de los beneficiarios, la forma y requisitos exigidos para el abono así como los plazos y medios de justificación se estará a lo dispuesto en el Decreto 235/1998, de 18 de diciembre, anteriormente citado.

Séptimo.- Se delega en la Dirección General de Desarrollo Agrícola la resolución de la presente convocatoria así como cuantas actuaciones sean nece-

sarias para la ejecución de lo previsto en la presente resolución.

Octavo.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Canarias, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso potestativo de reposición ante este Órgano en el plazo de un mes a contar del día siguiente a la publicación de la presente Resolución con los efectos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de febrero de 2006.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

273 *DECRETO 21/2006, de 21 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento “La Capilla de San Pedro de Arriba y los Bienes Muebles Vinculados a la misma”, en el término municipal de Güímar, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.*

Visto el expediente instruido por el Cabildo Insular de Tenerife, para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de La Capilla de San Pedro de Arriba, situada en el término municipal de Güímar y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Mediante Resolución de la Consejera Delegada de Cultura, Educación, Empleo y Juventud del Cabildo Insular de Tenerife, de 13 de noviembre de 2002, se incoa expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de “La Capilla de San Pedro de Arriba”, situada en el término municipal de Güímar, sometiendo el mismo a información pública, por el plazo legalmente establecido.

II. Mediante Resolución del Consejero de Cultura, Patrimonio Histórico y Museos del Cabildo Insular de Tenerife, de 9 de marzo de 2004, se concede trámite de audiencia a los interesados, por el plazo de 15 días, no constando en el expediente la presentación de alegaciones por parte de interesados en el mismo.

III. Con fecha 18 de noviembre de 2002 y 16 de enero de 2004, se solicitaron dictámenes a la Universidad de La Laguna y al Organismo Autónomo de Museos y Centros, emitiendo informe favorable este último.

IV. Por Resolución del Consejero de Cultura, Patrimonio Histórico y Museos del Cabildo Insular de Tenerife, de 23 de julio de 2004, se resuelve elevar el expediente al Gobierno de Canarias para su declaración como Bien de Interés Cultural, y en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2004 el Consejo Canario de Patrimonio Histórico emite informe favorable para la declaración como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de “La Capilla de San Pedro de Arriba” situada en el término municipal de Güímar, isla de Tenerife.

V. Consta el informe favorable emitido por la Comisión Mixta Comunidad Autónoma de Canarias-Iglesia Católica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La tramitación de dicho expediente se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

II. El artículo 18.1.a) de la citada Ley 4/1999, aplicable a la tramitación del expediente, define la categoría de Monumento como “bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social”.

III. El artículo 18.2.a) de la mencionada Ley 4/1999, define los Bienes Muebles Vinculados como el conjunto de bienes declarados de interés cultural para su vinculación a un inmueble declarado.

IV. El artículo 22.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, establece que la declaración de Bien de Interés Cultural se realizará mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Administración actuante y previo informe favorable del Consejo Canario de Patrimonio Histórico, trámites todos ellos que se han cumplido y que constan en el expediente administrativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, visto el informe del Consejo de Patrimonio Histórico de Canarias, y tras la